



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2013

()

Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 161 de la Ley 1607 de 2012,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1286 de 2009, *“Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 31 creó el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, y tres (3) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director de COLCIENCIAS.

Que el artículo 34 de la Ley 1450 de 2011, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, modificó el artículo 31 de la Ley 1286 de 2009, en la conformación del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación – CNBT–, y determinó que hacen parte del mismo el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su representante, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante y dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director de COLCIENCIAS.

Que la Ley 1607 de 2012, *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, determinó en su artículo 161, que el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creado por el artículo 34 de la Ley 1450 de 2011, también estará integrado por el Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante.

Que el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012, determinó que el Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012".

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adóptese el siguiente reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

**CAPÍTULO I.
INTEGRACIÓN Y FUNCIONES.**

ARTÍCULO 2°. INTEGRACIÓN. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación estará integrado por:

1. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias-, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su representante.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.
5. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante.
6. Dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -COLCIENCIAS-.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, será ejercida por el Secretario General del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias.

PARÁGRAFO 2°. Los representantes de los Ministros o Directores deberán ser funcionarios del nivel directivo o asesor de las respectivas entidades o inspector, para el caso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 3°. La participación como miembro de este Consejo en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

PARÁGRAFO 4°. Los dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, integrantes del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, que designe el Director de COLCIENCIAS tendrán un período de dos (2) años, contados a partir de la primera sesión a la que fuesen citados.

ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

1. Asesorar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias– en el diseño de instrumentos que fomenten y desarrollen actividades científicas, tecnológicas y de innovación mediante la propuesta y aplicación de

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012”.

beneficios tributarios.

2. Aprobar los acuerdos por medio de los cuales se establecen los procedimientos y requisitos que se deben cumplir para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de los beneficios tributarios establecidos en la ley.

3. Establecer los criterios y las condiciones bajo los cuales los proyectos son calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la Ley 1450 de 2011.

4. Establecer los criterios y las condiciones bajo los cuales los proyectos son calificados como de investigación o desarrollo tecnológico de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1450 de 2011.

5. Analizar, aprobar y calificar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, sometidos a consideración del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

6. Garantizar que el sistema de información sobre los beneficios tributarios en ciencia tecnología e innovación esté actualizado y disponible.

7. Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

8. Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable un monto máximo total de la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, así como los porcentajes asignados de ese monto máximo total para cada tamaño de empresa, siguiendo para ello los criterios y las condiciones de tamaño que establezca el Gobierno Nacional.

9. Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el sistema de asignación del cupo deducible por tamaño de empresa.

10. Las demás que le asigne la ley o el reglamento.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 4°. PRESIDENCIA. La Presidencia del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, será ejercida por el Director del Departamento Administrativo en Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS-.

ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

1. Convocar, a través de la Secretaria Técnica del Consejo, las sesiones

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012".

extraordinarias que se requieran.

2. Someter a consideración de los demás miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, para su análisis y aprobación, los estudios y documentos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

3. Suscribir los acuerdos, resoluciones y actas que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Velar para que las decisiones que apruebe el Consejo en ejercicio de sus funciones sean debidamente ejecutadas.

5. Las demás que le asigne la ley, el reglamento o el Consejo.

ARTÍCULO 6°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

1. Coordinar el proceso de verificación y/o evaluación de los proyectos que se sometan a consideración del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, para beneficio tributario

2. Convocar a las reuniones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, previa solicitud del Presidente.

3. Preparar y allegar toda la documentación necesaria, tales como estudios, informes o documentos, que deban ser objeto de análisis y deliberación por parte del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Actuar en las sesiones como Secretario Técnico, verificar el quórum, levantar el acta y presentarla a consideración de todos los miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación para su aprobación.

5. Suscribir los acuerdos y actas, conjuntamente con el Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

6. Comunicar, notificar o certificar, según el caso, los actos administrativos que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación..

7. Coordinar la actualización del Sistema de Información para Beneficios Tributarios en Ciencia Tecnología e Innovación, de conformidad con lo establecido en la ley.

8. Presentar un informe de seguimiento y control de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, según solicitud del Consejo.

9. Emitir las comunicaciones internas necesarias para el cabal cumplimiento de las decisiones, tareas y procedimientos tomados y/o aprobados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012”.

10. Coordinar las actividades que permitan verificar la tipología de los proyectos inscritos para beneficio tributario.

11. Coordinar las actividades que permitan hacer seguimiento, control y verificación del uso del beneficio a las entidades objeto del mismo.

12. Remitir a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los respectivos informes de solicitudes decididas, para los fines pertinentes.

13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 7°. REUNIONES. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) meses y extraordinariamente cuando el Presidente del Consejo lo requiera o así lo acuerde el mismo Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, previa convocatoria escrita por parte de la Secretaria Técnica.

PARÁGRAFO 1°. Antes de cada reunión del Consejo deberá realizarse un pre consejo con la participación de al menos un consejero para revisar los proyectos para beneficio tributario que serán presentados en el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

PARÁGRAFO 2°. Las reuniones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, se llevarán a cabo, por regla general, de manera presencial; sin embargo, se podrán celebrar reuniones no presenciales.

Habrán reuniones no presenciales, cuando por cualquier medio los miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata y siempre que de ello se deje constancia en el acta.

Serán válidas las decisiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, cuando los consejeros manifiesten su decisión, por videoconferencia, vía telefónica, vía fax, por correo ordinario o electrónico o cualquier otro medio adecuado para ello.

ARTÍCULO 8°. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación podrá deliberar con la asistencia mínima de cinco (5) de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos de los asistentes;

En caso de empate, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación adoptará como decisión la recomendación del concepto de evaluación de los expertos técnicos.

Será igualmente válido el quórum para las decisiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, cuando se presente asistencia por alguno de los medios del párrafo 2° del artículo anterior.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012”.

ARTÍCULO 9°. ACTAS Y DECISIONES DEL CONSEJO. De las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación se dejará constancia en actas que serán suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico, previa aprobación de los miembros del Consejo.

Estos actos se comunicarán, notificarán y/o publicarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan y contra estos procederá únicamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO 10°. ASISTENCIA DE INVITADOS. A las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los servidores públicos y los particulares que los Consejeros consideren pertinentes para la ilustración de temas en los cuales este deba tomar decisiones, previo informe a la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO. Serán invitados permanentes del Consejo las personas que ejerzan los siguientes cargos: Subdirector General de Colciencias, Director de Desarrollo Tecnológico e Innovación, Director de Fomento a la Investigación, Director de Redes del conocimiento o quienes hagan sus veces, del Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología – COLCIENCIAS-.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012”.

CARLOS FONSECA ZÁRATE

Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación,
Colciencias,